

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELVIA LOZANO AGUADO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00695 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 235 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 87 del 06 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ELVIA LOZANO AGUADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00695 01**.

**AUTO No. 886**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Elvia Lozano Aguado**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en septiembre de 1998, dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Tampoco le realizó la proyección de su monto pensional con el fin de conocer en cuál de los regímenes le convenía pertenecer.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que la demandante se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria y no acreditó que la demandada haya incurrido en un vicio o causal de nulidad; como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda refiriendo que no se allegó prueba sumaria con la cual se demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la demandante al RAIS y como excepciones formuló la de prescripción, la de prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 87 del 06 de marzo del 2020 en la que decidió:

**"PRIMERO. DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora Elvia Lozano, al régimen de ahorro individual administrado por AFP Porvenir S.A. realizado en el mes de agosto de 1998, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a aceptar a la demandante en el RPM

**TERCERO. COSTAS** a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 que cada una debe pagar a favor de la parte demandante."

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación en contra de las múltiples sentencias dentro de la cual me encuentro presente, lo anterior toda vez que se le imputa a mi poderdante una carga económica la cual no debería de sobrellevar, toda vez que la misma actuó conforme derecho y ley y nunca ha actuado en contra de los preceptos constitucionales y, además de eso, sobre las condenas que se le impusieron y los puntos que se ordenan no se tiene en cuenta ciertos capitales, ciertos dineros que deberían ser esgrimidos dentro de la misma sentencia como los seguros previsionales, los dineros debidamente indexados a salvo de la cuenta de los afiliados y alguna otras mermas que sufren los capitales que se encuentran dentro de las distintas AFP, lo anterior bajo el principio denominado la sostenibilidad financiera.*

*En ese orden de ideas sustento recurso de apelación y solicito al Alto Tribunal ya sea absolver o modificar la sentencia en favor de mi poderdante."*

### **-Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 80, 81, 82, 83, 86 y 87 proferidas por este despacho.*

*El objeto del recurso es que sea revocada en su totalidad las sentencias que fueron mencionadas. En primer lugar, y particularmente frente a las sentencias 80, 81, 82 y 86, le manifiesto al Tribunal que estamos frente a demandadas que estuvieron mal encausadas en la medida en que lo que fue solicitado fue la ineficacia, sino que particularmente, en el caso del señor Jairo Antonio Silva el proceso 2018-102 lo que se solicitó fue la nulidad absoluta y en el resto de los casos mencionados se solicitó la nulidad.*

*Dentro del presente proceso en primer lugar, para la nulidad absoluta esta no hubiera podido proceder en la medida en que las causales para que se dé son el objeto de la causa ilícita, la omisión de algún requisito o una formalidad o la incapacidad absoluta, y no se demostró que el señor Jairo Antonio tuviere alguna incapacidad absoluta, no hay objeto, ni causa ilícita y no se omitió ningún requisito*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



*de formalidad en la medida en que la formalidad era la suscripción del formulario de afiliación y este se surtió.*

*Frente a los otros procesos, el único tipo de nulidad que se podría evaluar era la nulidad relativa de los vicios del consentimiento que de acuerdo con el artículo 1741 y el 1508, estos vicios son el error, la fuerza y el dolo y en estos casos no hubo error, no hubo fuerza, ni dolo.*

*El dolo no se probó y no le correspondía a mi representada probarlo, sino a la parte demandante, no hubo error frente a la afiliación en la medida en que todos ellos sabían que se estaban afiliando a un fondo para adquirir o llegar a adquirir un derecho pensional, ni tampoco hubo fuerza, pues la afiliación se dio de forma voluntaria como se manifestó y se logró comprobar en el interrogatorio de parte, por lo que no debería haber prosperado en ningún caso la nulidad y falta al principio de congruencia cuando se solicita la nulidad y se decreta la ineficacia, y también se violó el derecho de defensa de mi representada en la medida en que los argumentos que fueron esgrimidos fueron en torno a desvirtuar la exigencia de alguna causal de nulidad más no de la ineficacia.*

*También, debe decirse que no hay ninguna norma legal que establezca que como consecuencia de una información indebida la consecuencia jurídica deba de ser la ineficacia, si bien se cita o se trae a colación el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que indica que aquellas personas que impidan la correcta afiliación de las personas al sistema pensional, pues esto trae como consecuencia una sanción, no se puede predicar que o equiparar que la deficiencia de la información sea igual a impedir la afiliación de una persona porque una cosa es la omisión y otra cosa es acción positiva de tener gesto que le impidan a una persona realizar afiliación que es el supuesto normativo que contrae este artículo.*

*También se debe de mencionar que el ad quo no evaluó en todos los casos en conocimiento que tenía cada uno de los demandantes, particularmente en el caso o en los casos de la sentencia número 80 del señor Jairo Antonio Silva, se logró probar que él no tomó la decisión de forma voluntaria, manifiesta que fue por la apariencia de las asesoras de Porvenir, lo cual no es una excusa o no es un defecto que mi representada tenga asesoras con una apariencia física atractiva, manifestó que fue una decisión voluntaria, él recibía los extractos donde se le manifiesta cual*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



*es el capital que tiene y qué rendimientos está generando, cuáles fueron los canales información, esos extractos traen una página que le instruyen al afiliado como la puede leer, él sabía que sus aportes podían llegar a ser heredados por sus beneficiarios, él inclusive manifiesta en el interrogatorio que no recuerda todos los beneficios que se le dieron, entonces como puede que no recuerde información que si se le proporcionó y ahora dice que no se la dimos, y en ningún momento él solicitó ninguna re-asesoría.*

*Para el caso de la señora Vilma Constanza Ramírez, también esta particular tiene actos de relacionamiento como son los traslados entre AFP, ella conocía la posibilidad de pensionarse anticipadamente, conocía la posibilidad que sus aportes podrían llegar hacer heredados, también recibía extractos, nunca solicitó una re-asesoría y manifestó que la inconformidad particular que tenía de tipo aritmética.*

*El señor Fabio Raimerio manifestó que conocía la posibilidad de trasladarse, que conocía de la Ley 100 de 1993, que su inconformidad era de tipo aritmético y también manifiesta que intentó trasladarse en el año 2005 al instituto de seguros sociales, pero hubo un tema de una multi- vinculación, que presentó un derecho y eso se quedó ahí, pero esto demuestra negligencia por parte del señor Ibarra en la medida que nunca gestionó y dejó que pasaran más de 14 años sin haberse preocupado por esta situación y se pone presente a la Sala que las calidades que tiene este afiliado o este demandante lo ponen en una posición distinta en la medida en que es abogado.*

*Con la señora ELVIA LOZANO AGUADO sucede lo mismo, también tiene derecho como profesión, también manifestó que su afiliación fue voluntaria, también manifestó que conocía que podía pensionarse anticipadamente, que sus aportes tenían un título hereditario, estaba estudiando derecho en el momento en que realizó la afiliación, conocía la Ley 100 de 1993, inclusive manifestó que trabaja en algunos aspectos tocando esta norma y tiene una pensión garantizada, entonces no estamos hablando en estos caso que han sido mencionados y también en los de la señora Clemencia Patricia Y Oscar Hernan Otero, son casos en lo que estas personas lo que está en juego no es su derecho pensional, sino la suma aritmética en la cual van a recibir en uno o en otro régimen.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



*Le solicito a la Sala que tenga en cuenta que todas estas personas tenían todas las facultades legales para tomar la decisión que tomaron que, si bien mi representada tenía un deber de información no tenía la obligación de desincentivar la afiliación, de realizar proyecciones pensionales o cualquier otro requerimiento que hubiese surgido con posterioridad en la medida que estas afiliaciones se hicieron entre el año 94 y al año 2002.*

*También es importante poner de presente a la Sala que la conveniencia de uno u otro régimen varía de acuerdo con las condiciones, por lo cual en el año 1997 estos afiliados tenían unas condiciones particulares que le podían permitir creer que el fondo que más le convenía era el fondo privado, por sus ingresos, por la composición de su grupo familiar, pero todas estas variables pueden cambiar con el tiempo, puede que hubiesen tenido periodos en que no cotizaran o que sus salarios no fuesen los más altos o que la composición de su grupo familiar tuviera ciertas particularidades que hiciera más complejo adquirir una pensión de mayor valor en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y por eso es que estas personas eran quienes más debían de una mejor formar demostrar esa carga, ese deber de información, es decir, yo conozco las situaciones particulares de mi caso e informarse y no se demuestra que ellos hayan cumplido con el deber de información que también le asistía, pues se le reitera que no es un deber unilateral sino bilateral, ellos tienen un deber como consumidores financieros de informarse sobre las decisiones que se está tomando.*

*Ahora, frente a la condena proferida en relación con la devolución de gastos de administración y de los rendimientos, debe ponerse de presente que con lo que en este caso se decretó en todas la sentencias que fueron apeladas fue ineficacia, y que en lo que en ineficacia pretende es traer los efectos prácticos que tiene esta figura es que nunca se surtió la afiliación al régimen de ahorro individual, lo que quería decir que los demandantes nunca estuvieron en el régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, nunca sus fondos estuvieron en una cuenta de ahorro individual que fue administrada por mi representada, ni genero rendimientos.*

*Entonces, en principio el único dinero que ellos tendrían que tener en COLPENSIONES y todo el tiempo hubiesen estado en el instituto de seguros sociales*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



*posteriormente Colpensiones, serían los aportes correspondientes a su ingreso base de cotización, pero nada más, por lo que no habría lugar ni siquiera a devolver los rendimientos, pero en el caso en que la Sala decida no revocar la sentencia y sin que signifique en una manifestación en contra de mi representada, debe ponerse de presente que devolver los gastos de administración si ya se está devolviendo los rendimientos es un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones y para los demandantes porque estos rendimientos se generaron precisamente por la deducción que se le hacía al aporte con los gastos de administración para hacer todas las gestiones financieras y administrativa para poder generar esos rendimientos, por lo que tener estos dos rubros es una condena improcedente como también lo manifestó la apoderada de Porvenir en los otros procesos.*

*Mi representada siempre actuó de buena fe, estos demandantes también contaron con varias oportunidades para trasladarse y no lo hicieron, por lo que le solicito a la Sala declarar probada las excepciones que fueron propuestas en la contestación de la demanda, revocar las sentencias que fueron mencionadas inicialmente y absolver a mi representada en todos y cada uno de los procesos.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**PORVENIR S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a Porvenir S.A. y condenar en costas a la actora.

Indicó que las AFP se les están imponiendo cargas que no estaban obligadas a acatar en el año 1998, año en que se dio el traslado de régimen, las normas que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



regían era los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, que no establecía el deber de información alegado por el actor pues la obligación de suministrar información sobre las posibles consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010.

**COLPENSIONES** manifestó que no era procedente declarar la nulidad de la afiliación pues no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe y al ser concedida se le está causando un traumatismo para el estado generando inestabilidad jurídica y financiera.

Agregó que si se confirma la sentencia de primera instancia, debe condenarse a Porvenir S.A. a devolver lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 235**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Elvia Lozano Aguado**, el 06 de agosto de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.77) **ii)** que el 20 de agosto de 2019, radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por improcedente y por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



(fls.21) **iii**) que el 09 de septiembre de 2019 elevó solicitud de traslado ante Porvenir S.A. (fls. 22-26)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Elvia Lozano Aguado**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señaló que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.
- 2.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero con el retorno al RPM de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Elvia Lozano Aguado**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Al respecto, **Porvenir S.A.** no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Elvia Lozano Aguado, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el apoderado de Colpensiones, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Además, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante o Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **ELVIA LOZANO AGUADO**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**4bd56c1aeb24f632d77d288118ec794632fe1339ba98721553fbc5c309a2  
2393**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ELVIA LOZANO AGUADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00695 01